RAWSON, 27 de agosto de 2.015.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"D., P. L. c/Provincia del Chubut s/ Acción Declarativa" (Expte. N° 23.659-D- 2015)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que, por encontrarse vacantes tres cargos de Ministro, a fs. 24 se deja sin efecto el llamado de autos para resolver y se ordena integrar este Superior Tribunal de Justicia con los señores Camaristas Dres. Aldo Luis DE CUNTO, Carlos Alberto VELAZQUEZ y Raúl Adrián VERGARA (art. 29 incs. 1 y 2 – Ley V N° 3).----------

------ Que a fs. 25/27 los tres magistrados se excusan invocando las causales previstas en los inc. 3° y 4° del art. 17 del CPCC, por considerar que revisten la calidad de acreedores de la Provincia y por mantener pleito pendiente con ésta.----------

------ Expresa el Dr. DE CUNTO que ha iniciado la ejecución del convenio transaccional que fuera homologado en los autos: "C., R. y otros en autos: "A. d. M. y F. J. d. C. s/Acción de Amparo" Expte. 390/08 s/ Ejecución de Convenio Homologado" (Expte. N° 1721 –

2013), por lo que entiende que queda comprendido dentro de los supuestos previstos por los inc. 3° y 4° del art. 17 del código ritual, al resultar acreedor de la Provincia del Chubut.---------- Que sin perjuicio de lo resuelto por este Tribunal en la causa

"G. J. y otros s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad" (Expte. N° 23569/2014), igualmente se excusa por resultar una obligación legal (art. 32 del CPCC).----------

------ Por su parte, en forma similar, el Dr. VELAZQUEZ manifiesta haber iniciado una demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut por la que reclama asignaciones pendientes y futuras que se devenguen, la que se caratula "V., C. A. y otros c/Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.206 – 2013), por lo que se considera comprendido en la previsión contemplada en el inc. 3° y 4° del art. 17 del Código de forma, lo que le crea el deber de excusarse.----------

------ En igual sentido, el Dr. VERGARA, expresa que promovió ejecución individual del acuerdo transaccional que fuera homologado en autos "A. d. M. y F. J. d. C. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. 390 – Año 2008), y que actualmente se encuentra en trámite la causa "V., R. A. y otros en autos: "A. d. M. y F. J. d. C. c/ Provincia del Cubut s/ Acción de Amparo" Expte. 390 – Año 2008 s/ Ejecución de Convenio" (Expte. N° 249/2013). Por ello se excusa de conocer en estos actuados, por considerarse comprendido en las causales de recusación previstas en los incisos 3° y 4° del art. 17 del CPCC, por mantener actualmente pleito pendiente contra la Provincia

del Chubut y revestir la calidad de acreedor de la misma.---------- ---------- A fs. 28 se llama autos para resolver.---------- ---------- **Y CONSIDERANDO:** ----------

------ Como lo venimos expresando en numerosas oportunidades (vg. S.I. N° 37/SROE/2014 y recientemente en S.I. N° 03/SROE/2015 entre otras), hemos de advertir que en las consideraciones del caso ha de primar la máxima prudencia, pues está en juego nada más y ni nada menos que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales del Máximo Tribunal de nuestra provincia.----------

------ También hemos dicho, con el fin de resolver la cuestión que nos ocupa, que no resulta sobreabundante recordar la propia jurisprudencia del Superior Tribunal respecto de los institutos de la recusación y excusación, en oportunidad de resolver masivos apartamientos de los jueces de la Provincia involucrados en el conflicto salarial con el Estado al que precisamente aluden los Camaristas en sus escritos.------

------ En tal inteligencia, la causal invocada por los señores Magistrados para fundamentar su excusación, ya ha sido debidamente analizada y resuelta en otras oportunidades (v.g. las S.I N° 08 y 09/SROE/2013), donde se dijo que “los institutos de la recusación y excusación se fundaban en la necesaria imparcialidad que los magistrados debían guardar para conocer y decidir las causas, obligación consagrada en el art. 34 inc. 2do. del CPCC. Ello así, con el fin primero de despejar al justiciable de toda duda que menoscabe la labor de los jueces y para

asegurar, asimismo, la imparcialidad y el debido proceso. Tanto la excusación como la recusación, implican un desplazamiento anormal de la competencia y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura atendiendo a su trascendencia y gravedad. (Conf. C.S., Fallos 310:2845: STJCH, S.I No.146/91, 72/SCA/99, 23/SCA/00 y
71/SRE/03, SI N° 09/SROE/11, entre otras)".----------

------ En dichas sentencias se dijo también que la excusación apunta a preservar la imparcialidad del magistrado, pero no puede llevarse al extremo que con su uso se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Así, cuando se suscitan estos planteos se debe tener en cuenta, no sólo al interés particular, sino también el general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por los jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deban entender en el proceso. (Conf. STJCH., SI. N°46/SCA/95, 27/SCA/96, 49/SCA/07).--

------ En el Acuerdo Plenario N° 4071/12, expresó este máximo Tribunal que la razonabilidad de la excusación de los jueces por ser acreedores de una de las partes –cuando esa parte es el Estado Provincial– no podía llevarse al extremo de generar consecuencias más disvaliosas para el justiciable, ante un inevitable retardo o incluso denegación de justicia; y que la presencia de la causal invocada podría vislumbrarse como incuestionable, si es que fueran los jueces que se excusan, los que fueran llamados a resolver en aquel amparo colectivo, pero no se advierte cual podría ser el interés en el pleito en los juicios donde intervienen otras partes, distintas del juez natural y con otros reclamos de otra índole talmente ajenos.----------

------ En el Plenario citado, se indicó que la importante labor de los jueces, debe desarrollarse con probidad, pero también con mesura y atendiendo tanto al interés particular como al general, sobre todo cuando está en juego el desplazamiento de la jurisdicción, ya que de alterar las reglas que la rigen implicaría trastornar drásticamente los criterios de la distribución de trabajo que está en la raíz de las reglas de la competencia entre jueces.----------

------ Asimismo, en el Acuerdo N° 271/13 de la Sala Civil se estableció lo disvalioso de reiterar en cada causa los fundamentos esgrimidos para no admitir las excusaciones que aquí se tratan. Por ello, es procedente, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, dar por reproducidos los argumentos expuestos en las sentencias interlocutorias aludidas. ----------
-

------ Las causas invocadas en las excusaciones de los señores Camaristas no innovan ni se apartan de los supuestos ya analizados y rechazados por este Cuerpo respecto de reclamos salariales de Magistrados y Funcionarios contra la Provincia del Chubut.----------
-

------ Así entonces –reiteramos– entendemos que no encontramos razón suficiente en los argumentos de los magistrados para que se aparten como jueces, del conocimiento de esta causa que, legalmente, les fue atribuida.----------

------ Que por ello el Superior Tribunal en Pleno ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------1°) **RECHAZAR** las excusaciones formuladas por los Dres. Aldo Luis DE CUNTO, Carlos Alberto VELAZQUEZ y Raúl Adrián VERGARA.----------

------ 2°) **HAGASE SABER** a los mismos que deberán continuar conociendo en las presentes actuaciones.----------

------ 3°) **REGISTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dr. Alejandro Javier PANIZZI-Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL-Dr. Jorge PFLEGER.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **31** DE **AGOSTO** DEL AÑO **2015**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **23** /S.R.O.E./2015 CONSTE